

LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO) Unidad de Investigaciones Legislativas

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 21 de agosto de 2004.

LIC. JOSE MURAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 485

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE OAXACA

CAPITULO PRIMERO DEL OBJETO Y SUJETOS DE LA LEY

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, aplicable en todo el Estado, y tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras, de los efectos de la inhalación involuntaria de humos ambientales producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas, en locales cerrados, establecimientos públicos y privados y en los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

ARTICULO 2.- La aplicación y cumplimiento de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Salud de Oaxaca y de sus unidades técnicas y administrativas en sus correspondientes ámbitos de competencia y las autoridades municipales. Lo anterior, sin perjuicio de la colaboración que están obligadas a prestar todas las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, las entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 3.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente todas aquellas personas que enseguida se enuncian:

- I.- Los propietarios, poseedores, responsables y empleados a los que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de esta Ley;
- II.- Los directores, maestros, y asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones de educación, públicas y privadas;



Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO) Unidad de Investigaciones Legislativas

PODER LEGISLATIVO

- III.- Los Usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas o Industrias y demás lugares a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de esta Ley; y
- IV.- Los servidores públicos de los órganos del Estado.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS LUGARES EN DONDE QUEDA PROHIBIDA LA PRACTICA DE FUMAR

ARTICULO 4.- Queda prohibido fumar en:

- I.- Fuera de las áreas autorizadas para fumar en establecimientos, locales cerrados, empresas e industrias;
- II.- Fuera de las áreas autorizadas para fumar en los establecimientos en los que se expenden al público alimentos para consumo en el lugar;
- III.- Cines, teatros, auditorios cerrados, instalaciones deportivas, bibliotecas y cualquier lugar de esparcimiento público cerrado;
- IV.- Los hospitales, sanatorios, clínicas, unidades médicas, centros de salud, consultorios médicos y de otras disciplinas relacionadas y laboratorios clínicos, gabinetes de diagnósticos y tratamiento, incluyendo salas de espera;

En unidades destinadas al cuidado, atención de niños y adolescentes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes;

- V.- Los edificios de oficinas o departamentos que alberguen consultorios médicos y otras disciplinas relacionadas y laboratorios clínicos, gabinetes de diagnósticos y tratamiento;
- VI.- Los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, transporte escolar o transporte de personal que circulan en el Estado de Oaxaca;
- VII.- Fuera de las áreas autorizadas para fumar de las terminales de autotransporte de servicio público;
- VIII.- Fuera de las áreas autorizadas para fumar en las oficinas de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como en las áreas en las que se proporcionen atención al publico;
- IX.- Las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicio;
- X.- Los auditorios, bibliotecas y salones de clases de las escuelas de educación inicial, educación especial, primarias, secundarias, media superior y superior, públicas y privadas;



Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO) Unidad de Investigaciones Legislativas

PODER LEGISLATIVO

XI.- En elevadores;

XII.- En todas las áreas de recreación cerradas; y

XIII.- En cualquier otro lugar que en forma expresa determine la Secretaría de Salud, siempre que no cuenten con áreas reservadas para no fumadores.

ARTICULO 5.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, deberán fijar en el exterior y en el interior de los mismos, letreros, señales o emblemas que indiquen la prohibición de fumar. En caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con esa disposición, podrán dar aviso a la policía preventiva o municipal, para que lo conmine a desistir de su actitud, y en caso necesario lo ponga a disposición de la autoridad competente.

Tratándose de vehículos o taxis para el transporte individual, corresponde al conductor decidir si en el mismo se autoriza fumar a los pasajeros, debiendo colocar un letrero visible en ese sentido, en todo caso, el conductor no podrá fumar teniendo pasajeros a bordo de su vehículo.

Queda prohibido permitir a los menores de edad que no se hagan acompañar de un adulto ingresar a las áreas destinadas para fumadores en restaurantes, cafeterías, auditorios, salas de espera, oficinas, cines, teatros o cualquier otro lugar de los señalados por esta Ley.

CAPITULO TERCERO DE LAS SECCIONES RESERVADAS PARA FUMAR EN LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 6.- En los locales cerrados o establecimientos en que se expendan al público alimentos o bebidas para consumo en el lugar y que cuenten con mas de veinte mesas disponibles para el público, los propietarios, poseedores, concesionarios o responsables de la negociación de que se trate deberán contar con secciones reservadas para fumadores durante su estancia en los mismos.

En los cines, teatros, discotecas y auditorios podrá establecerse únicamente en el vestíbulo, una sección para fumadores.

En los hospitales y clínicas médicas públicas o privadas, podrá destinarse una sala de espera, con sección reservada para quienes deseen fumar.

En las oficinas de los órganos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y en los Ayuntamientos del mismo, podrá destinarse una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar.

En todos los casos las secciones de fumadores deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.



Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO) Unidad de Investigaciones Legislativas

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 7.- Los propietarios, poseedores, concesionarios o responsables de los locales y establecimientos cerrados, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilen que no haya personas fumando fuera de las secciones reservadas para fumadores. En caso de haberlas, de oficio o a instancia de cualquier asistente deberán exhortarlas a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada para ello, si el infractor persiste en su conducta, podrá darse aviso a la policía preventiva o municipal, para que lo conmine a desistir y en caso necesario lo ponga a disposición de la autoridad competente.

CAPITULO CUARTO DE LA DIVULGACION, CONCIENCIACION (SIC) Y PROMOCION

ARTICULO 8.- El Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Salud de Oaxaca y de sus unidades administrativas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, promoverá ante los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal así como de las Entidades Paraestatales, la creación de órganos de apoyo en los que se atienda al público y se vigile el cumplimiento de ésta Ley.

ARTICULO 9.- El Gobierno del Estado de Oaxaca, promoverá por conducto de la Secretaría de Salud de Oaxaca, la realización de campañas de divulgación de ésta Ley, a fin de que se adopten normas similares a las que se refiere éste ordenamiento en:

- a) Oficinas y despachos privados;
- b) Auditorios, instalaciones deportivas, salas de juntas y de conferencias del sector público y privado;
- c) Restaurantes, cafeterías y otras instalaciones de esa naturaleza pertenecientes a empresas privadas, no incluidas en el artículo 4 de ésta Ley.
- d) Medios de transporte colectivo de la Administración Pública Centralizada, Entidades Paraestatales, de los sindicatos y de las empresas privadas que proporcionan ese servicio a sus empleados; y
- e) Instalaciones de las Instituciones Educativas, privadas o públicas que cuenten con niveles de educación superior.

ARTICULO 10.- Los de padres de familia y personal docente de los centros de instrucción escolar, públicos o privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deben acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

CAPITULO QUINTO DE LA VENTA DE TABACO



Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO) Unidad de Investigaciones Legislativas

ARTICULO 11.- Queda prohibida la venta de tabaco en cualquiera de sus modalidades a menores de edad, en términos del artículo 153 de la Ley Estatal de Salud.

Las autoridades competentes podrán prohibir la venta de tabaco en cualquiera de sus modalidades en cafeterías, refresquerías, cooperativas escolares o cualquier establecimiento comercial situado en el interior de los planteles educativos.

Los centros educativos incorporarán esta disposición en sus reglamentos y en los contratos que signaren con los comerciantes.

CAPITULO SEXTO DE LA VIGILANCIA Y APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 12.- La Secretaría de Salud y sus unidades administrativas especializadas en regularización sanitaria y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo las funciones de vigilancia y verificación que correspondan y aplicará las sanciones que en esta Ley se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras Dependencias del Ejecutivo Estatal los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

ARTICULO 13.- Para realizar la verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los verificadores se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I.- El verificador deberá contar con una orden por escrito emanada del Director de Regulación y Fomento Sanitario, debidamente fundamentada y motivada, que contendrá la fecha de su expedición y la ubicación del local o establecimiento por verificar y su denominación si la tuviere, el objeto y aspectos de la visita y el motivo de la misma, el nombre y firma autógrafa de la autoridad que expidió la orden y el nombre del verificador.
- II.- Los verificadores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden.
- III.- Al iniciar la visita, el verificador deberá identificarse, ante el propietario, poseedor o responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, con credencial vigente, que para tal efecto le expida la Secretaría de Salud de Oaxaca, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, debiendo exhibir a la persona con la que se realice la diligencia, la orden expresa a que se refiere la primera fracción de éste artículo, de la que deberá dejar copia al propietario, poseedor, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente y hacer entrega de copia legible de la orden de verificación.

IV.- Al inicio de la visita de verificación, el verificador deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia,



Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO) Unidad de Investigaciones Legislativas

PODER LEGISLATIVO

advirtiéndosele que en caso de no hacerlo, estos serán señalados y nombrados por el propio verificador.

- V.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias que en su caso hubiere, y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el verificador, por la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el verificador, si alguna de las personas se niega a firmar, el verificador lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento
- VI.- Se entregará copia legible del acta a la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregará a la Dirección de Regulación de Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud; y
- VII.- El verificador comunicará al visitado, si existen omisiones en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo previstas en esta Ley, también hará de su conocimiento que cuenta con diez días hábiles para impugnar el acto, por escrito, ante el titular de la dirección de regulación y fomento sanitario, debiendo ofrecer en el momento, las pruebas que considere necesarias y exprese los alegatos que a su derecho convenga. Todo lo anterior se deberá hacer constar en el acta.

ARTICULO 14.- Transcurrido el plazo que se refiere la fracción VII del artículo anterior, la dirección de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud del Estado dictaminará sobre los hechos asentados en el acta, resolviendo dentro del término de tres días hábiles. En la resolución se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias que hubieran ocurrido, las pruebas aportadas y alegatos formulados por el visitado. El dictamen se notificará al visitado.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 15.- La infracción, desobediencia o violación a las disposiciones de la presente Ley será considerada Falta Administrativa, y dará lugar a la imposición de sanciones económicas, y en caso de existir reincidencia al arresto hasta por 36 horas en los términos de éste capítulo. Excepción hecha a la infracción en que incurren los servidores públicos contenida en la fracción IV del artículo 3 de éste ordenamiento, quienes podrán ser sancionados también con amonestación por su superior jerárquico.

ARTICULO 16.- La fijación de la sanción económica deberá hacerse entre un mínimo y un máximo establecido, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de las personas físicas a las que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para la individualización de la pena.



Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO) Unidad de Investigaciones Legislativas

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 17.- Se sancionará con multa de dos a cinco días de salario mínimo vigente en el Estado de Oaxaca, a las personas que fumen en los lugares que prohibe la presente Ley.

ARTICULO 18.- En el caso específico de los establecimientos comerciales a que se refiere el artículo 11 de esta Ley que no cumplan con la prohibición establecida en el mismo, serán objeto de amonestación por escrito. En caso de primera reincidencia se les sancionará con multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado de Oaxaca y por segunda reincidencia, con la clausura en términos de la ley estatal de salud.

ARTICULO 19.- Se sancionará con multa equivalente de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado de Oaxaca, a los propietarios, concesionarios, poseedores o responsables de los locales cerrados, establecimientos o vehículos del servicio de transporte colectivo de pasajeros, en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refieren los artículos 5 y 6 de esta Ley.

ARTICULO 20.- La reincidencia de cualquiera de los infractores a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley, dará lugar a que se duplique la sanción correspondiente, y en caso de repetir la conducta sancionada, procederá su arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 21.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

La calidad del jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador o por alguna institución de seguridad social.

Los trabajadores no asalariados, podrán demostrar su condición económica con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que se hace referencia en los párrafos anteriores, tendrán el plazo señalado en la fracción VII del artículo 13 de esta Ley para demostrar su calidad de trabajador, jornalero, obrero o trabajador no asalariado, ante la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de La Secretaría de Salud del Estado que corresponda.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se acredite dicha condición, el monto de la multa será la prevista en esta Ley para los demás casos.

CAPITULO OCTAVO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 22.- Las notificaciones se efectuarán a más tardar al siguiente día hábil al en que se dicten las resoluciones que les prevengan.

ARTICULO 23.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades correspondientes en términos de esta Ley se harán personalmente.



Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO) Unidad de Investigaciones Legislativas

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 24.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrare, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada, que se fijará dentro de las veinticuatro horas siguientes y si no espera se le hará la notificación por cédula, ésta se entregará junto con la copia de la resolución administrativa de que se trate, en su caso, a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio, después de que el notificador se haya cerciorado de que éste es el que corresponde a la persona que debe ser notificada.

Si no se encuentra a ninguna persona en el domicilio designado o la que se encontró se niega a recibir la notificación, ésta se hará con el vecino más inmediato, en los términos ya expresados, si éste se rehusa a recibirla se entenderá la diligencia con el jefe de la manzana respectivo y si no lo hubiere, con la policía.

ARTICULO 25.- Las notificaciones se efectuarán en día y horas hábiles; son días hábiles todos los del año, excepto sábados, domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos; son horas hábiles las que median entre las ocho y las veinte horas del día.

CAPITULO NOVENO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 26.- Las resoluciones administrativas dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley podrán impugnarse mediante el Recurso de Inconformidad ante el Titular de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca.

El recurso de inconformidad tiene por objeto el que se revoquen, modifiquen o confirmen las resoluciones administrativas.

ARTICULO 27.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Secretario de Salud del Estado de Oaxaca, dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución que se reclame. En su tramitación se aplicarán las formalidades y el procedimiento señalado en el Capítulo IV Título Décimo Quinto de la Ley Estatal de Salud.

ARTICULO 28.- En todo lo no previsto y definido en esta Ley, así como para la tramitación del recurso de Inconformidad, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los 60 días siguientes al inicio de vigencia de esta Ley, la Secretaría de Salud deberá elaborar el manual de señalamientos y avisos que deberán ser colocados en forma obligatoria en los establecimientos, empresas, industrias, organismos e instituciones



Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO) Unidad de Investigaciones Legislativas

PODER LEGISLATIVO

públicas y privadas a que hace referencia este ordenamiento, en el mismo término deberán delimitarse y establecerse las secciones reservadas para fumadores en los locales y establecimientos a que se refieren los artículos 4°, 5° y 6° de la misma.

Así mismo, en igual plazo, deberán fijarse en el interior y exterior de los vehículos indicados en la fracción sexta del artículo 4, las señalizaciones respectivas.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax, 15 de julio de 2004.

DAMASO NICOLAS MARTINEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE. SALOMON JARA CRUZ, DIPUTADO SECRETARIO. MAYOLO VAZQUEZ GUZMAN.- DIPUTADO SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 06 de agosto del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. JOSE MURAT.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. CELESTINO MANUEL ALONSO ALVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Oaxaca de Juárez, Oax., a 06 de agosto del 2004.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. CELESTINO MANUEL ALONSO ALVAREZ.

AI C...